



Santa Marta, 5 de abril de 2022.

Señora Juez
OLGA LUCIA GONZALEZ
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Santiago de Cali
E. S. D.-

RADICACIÓN: 76-001-31-10-001-2021-00194-00
REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: BELA JULIANA HENRÍQUEZ CHACÍN
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO SCHOELLER DÍAZ
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.894.374 expedida en Santa Marta, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 221.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demanda, por medio del presente escrito me permito darle contestación en los términos legales a la demanda la cual fue notificada por correo electrónico el día 17 de marzo de 2022 entendiéndose la notificación realizada el día 22 de marzo de 2022, tal como lo estipula el artículo 8, inciso 3 del decreto 806 de 2020, en los siguientes términos y dentro del término para ello.

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

1.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque el demandante no logró acreditar que la madre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hija, por tal motivo usted señora juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.



2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Totalmente falso, son calumnias e injurias lanzadas en contra de la humanidad de mi poderdante, a fin de dañar su buen nombre y reputación, con el solo hecho de cumplir su cometido y es quedarse con la custodia absoluta de su menor hija.
7. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que como se anotó en el punto anterior el señor David y la señora Bela, sostenían siempre conversaciones y se hacían pactos de convivencia, pues como ya se anotó aun para esa fecha vivían juntos, pero de ese tema acerca de consumo de sustancias psicoactivas nunca se habló, pues mi poderdante no es consumidora de marihuana.
8. Totalmente falso, la señora Bela no es consumidora de marihuana, no es dependiente de la misma, por lo tanto no es drogadicta ni dependiente a esta sustancia.
9. Totalmente falso, este hecho NUNCA ha sucedido, pues no como ya se ha repetido en varios hechos anteriores la señora Bela no es consumidora de marihuana, y si alguna vez esta ha fumado, serían cigarrillos normales y sería incapaz de provocar o propiciar algún evento o escenario donde la menor se vea involucrada en actos inescrupulosos, pues como se ha dejado claro la menor es lo más importante para mi poderdante y nunca la pondría en peligro en ninguna esfera.
10. Parcialmente cierto, en cuanto a que se le realizó una entrevista psicológica a la menor, pero totalmente falso el peritaje que fue realizado por el psicólogo ALZATE GOMEZ, teniendo en cuenta que el mismo cuenta con varias falencias como :
 - La valoración realizada a la menor fue demasiado puntual, donde se evidencia que dirigía a la menor a contestar como le convenía al demandante e incentivaba las respuestas.
 - Las preguntas se realizaron en forma directa, cuando usualmente a un menor de 5 años (edad que tenía la menor cuando se le realizó la entrevista), se les realizan algún tipo de



juegos y por iniciativa propia esta narra el episodio que según su padre le trauma la vida y está en total vulneración.

- La menor uso palabras demasiados puntuales, como: el nombre de la sustancia, que como se arma la marihuana, no se acuerda del nombre de su madre con la cual siempre ha vivido, episodio que según su madre la maltrataba cuando era niña y solo tiene 5 años, y un sin números de respuestas que son demasiado puntuales y ninguna resulta siendo asociativa a los eventos ni encuentros ni traumas que supuestamente hizo y le causaron.
11. Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta como se expuso en el punto anterior, es un informe totalmente donde se ven falencias y las respuestas son totalmente inducidas por el psicólogo, por lo tanto el mismo no se debe tener en cuenta como prueba certera dentro del proceso.
 12. Totalmente falso, estas causales no encuadran en este proceso teniendo en cuenta que no se ha mínimamente demostrado que la señora Bela ha maltratado a su menor hija ni física, ni mental ni mucho menos psicológicamente, como tampoco ha existido, ni existió ni existirá ningún tipo de depravación que la incapacite a seguir ejerciendo su patria potestad, teniendo en cuenta que lo ha hecho bien, tanto que actualmente vive con su menor hija, la tiene escolarizada, sus cuidados están bajo la señora Bela, una pedagoga, la tía materna y primos maternos quienes son su núcleo familiar.
 13. No se coloca en duda la reputación del demandante, aunque el mismo también ha tenido sus altibajos pero es totalmente falso su aseveración sin una mínima prueba de ello, incurriendo incluso en injuria y calumnia.
 14. Totalmente falso, la menor no se encuentra en ningún riesgo, como tampoco que le ha vulnerado ninguno de sus derechos, pues la misma goza de buena salud física, mental y psicológica, lo cual se puede demostrar a lo largo del presente proceso.



3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que a mi poderdante madre del menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que la menor está siendo sometida por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hija.

FALTA DE DEMOSTRACION DE VULNERACION DEL DERECHO AL MENOR

Su señoría solicito respetuosamente se decrete esta excepción, teniendo en cuenta que no ha existido ninguna actividad ni comportamiento realizado por la madre del menor, hoy la demandada, que afecte o trasgreda ni siquiera sigilosamente los derechos fundamentales de la menor, al punto de poder verse vulnerados sus derecho, teniendo en cuenta que es esta quien actualmente ejerce con cuidado y decoro la custodia y cuidado personal de su menor hija, tanto así que al inicio de esta demanda la menor fue valorada por el ICBF, y la madre siempre estuvo presta a las observaciones y actividades que se realizaron por parte de esta entidad, sin encontrar algún indicio de que la menor estuviera afectada emocional o psicológicamente por algún comportamiento inadecuado de su progenitora.

EXCEPCION DE BUENA FE

Es menester tener en cuenta que la parte demandada ha obrado de buena fe y en cumplimiento de las normas legales establecidas, teniendo en cuenta que la señora Bela es quien por mutuo acuerdo tiene a su menor hija, decisión que fue respaldada por el ICBF y por este Despacho en su momento a negar la medida cautelar.

GENERICA E INNOMINADA

Todo aquello medio exceptivo que resulte y que surja en Litis debe probarse.



4. FUNDAMENTO JURIDICO DE LO EXPUESTO

El artículo 225 del Código Civil, dispone que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida.

El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento.

Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.

Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos de la niña a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014.



La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos.

Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones sobre ellos.

Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor. **Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia**

5. PRUEBAS

5.1 DOCUMENTALES:

- Informe rendido por la sicopedagoga Ana Patricia Linares Barrero, quien es la educadora de la menor y está a su cuidado cuando su madre sale a trabajar. Su señora solicito respetuosamente como petición especial tener en cuenta este informe, el cual será anexado a esta contestación y antes que se emita algún pronunciamiento por su Despacho, teniendo en cuenta que el mismo se está realizando por la profesional.
- Informe rendido por el psicólogo de la señora Bela Henríquez.

Su señora solicito respetuosamente se tengan en cuenta estos informes y como petición especial los cuales serán anexados posterior a esta contestación y antes que se emita algún pronunciamiento por su Despacho, teniendo en cuenta que los mismos están siendo realizados por los profesionales antes mencionados.

5.2 TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.



- **GAIA PAGANO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de extranjería No. 365266, quien puede ser notificada en la calle 17 a 122-230 casa 4, barrio “El Retiro”, ciudad de Cali, correo electrónico: gaia.pagano@gmail.com. Este testigo es conducente y pertinente teniendo en cuenta que le consta que durante la vida en Cali entre Bela, David y la menor, el cuidado de Amaranta estuvo a cargo de su madre ya que David viajaba mucho igualmente puede comprobar del buen cuidado y amor y buen nombre de la demandada.
- **MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53008973, quien puede ser notificada en la calle 26 # 43-51 apto 401, ciudad de Bogotá, correo electrónico: aleja_naboo83@yahoo.es, celular: 3178438968. Este testigo es conducente y pertinente teniendo en cuenta que le consta la convivencia de Bela, David y Amaranta durante su residencia en la ciudad de Bogotá.
- **ANA PATRICIA LINARES BARRERO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39692437, quien puede ser notificada en la Calle 18 #1-98, ciudad de Cali, correo electrónico: seranilana@gmail.com, celular: 3023271718. Este testigo es conducente y pertinente teniendo en cuenta que es la educadora personalizada de la menor, quien esta con ella en casa y puede dar fe del buen trato que existe entre madre e hija, que la menor vive en un lugar seguro y tranquilo, además que la menor no sufre de ningún trastorno físico, emocional o psicológico.
- **BLANCA YANETH ROBLES GIRALDO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.308.966, quien puede ser notificada en Km. 3 vía Chipayá, Condominio verde horizonte, Casa 22 - 2A Jamundí, correo electrónico: brobles@hotmail.es, Este testigo es conducente y pertinente teniendo en cuenta que puede manifestar los detalles de la vida, convivencia y de cómo fue la transición en la separación entre David y Bela. Cuando visitaba a Amaranta en Cali, la menor y mi poderdante se hospedaban en la casa de la testigo, igualmente dan cuenta de que el señor David viajaba mucho y lo apegadas que son Amaranta y su madre.
- **SEBASTIAN LOPEZ RUIZ**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.032, quien puede ser notificado en el correo electrónico: sebastianlopez02@hotmail.com, celular: 3148960023. Este testigo es conducente y pertinente teniendo en cuenta que puede declarar acerca del comportamiento de la señora Bela Henríquez, en cuanto su comportamiento acerca de los presuntos momentos depresivos y si es o no consumidora de sustancias sicoactivas, además de su comportamiento ante la sociedad y como madre.



6. DICTAMEN PERICIAL.

Señora juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica de la menor **SOFIA AMARANTA**, a fin de determinar si ha sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficiar al Instituto de Medicina Legal o el grupo interdisciplinario del Instituto del Bienestar Familiar- ICBF, para realizar las actividades pertinentes.

7. PETICION ESPECIAL

En aras de esclarecer cada una de las afirmaciones que el señor DAVID hace en contra de mi poderdante, su señoría le solicito respetuosamente si a bien lo tiene que se le practiquen exámenes de salud, donde se pueda constatar si es verdad o no que soy consumidora de sustancias psicoactivas.

8. ANEXOS

- Poder para actuar.

9. NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandado la que indica el libelo de la demanda.

La suscrita en la calle 22 No. 2-21 oficina 3 Centro en la ciudad de Santa Marta
Correo electrónico: ferreiramargarita27@gmail.com y notificaciones@duqueyasociados.com.co
Celular: 3207643092

De la señora Juez, Atentamente,

MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ
C.C. No. 1.082.894.374 de Santa Marta
T.P. No. 221.816 C.S. de la J.